



Pasto, 16 de julio de 2026



NAR2026EE026161

Señor(A)

ANA MARIA PEÑA HURTADO

penahurtadoana@hotmail.com;anamariapenasantana@gmail.com

El Charco, Nariño

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 3600 2026

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCIÓN AL CIUDADANO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Administrativo que se notifica: Resolución No. 3600

Fecha del Acto Administrativo: Julio 03 de 2026

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Recurso que procede: Contra la presente decisión procede
recurso.

ADVERTENCIA.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE



ARTÍCULO 1°. NO REVOCAR la Resolución Nro. 2925 del 26 de mayo de 2026, mediante la cual se efectúa el nombramiento en período de prueba de un funcionario administrativo y, como consecuencia, se dispone la terminación del nombramiento en provisionalidad del empleo de Auxiliar Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2° NOTIFÍQUESE esta decisión a la señora ANA MARIA PEÑA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.258.758, a través del correo electrónico: anamariapenasantana@gmail.com de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3°. REMÍTASE copia de la presente resolución a las dependencias de Recursos Humanos, Nómina y Hojas de Vida de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Que, mediante citación de 03 de julio de 2026 y con radicación de salida NAR2026EE024986 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano(a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dos (02) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: JUAN CAMILO DURAN MACHUCA



Gobernación de
NARIÑO

Secretaría
de Educación

Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: CITACION NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO 3600 2026.pdf
RESOLUCIO?N 3600 03 JULIO 2026.pdf

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNI- CACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 3600

(03 JUL 2026)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nro. 2925 del 26 de mayo de 2026

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024 y

CONSIDERANDO

Que, mediante requerimiento allegado al Sistema de Atención al Ciudadano SAC NAR2026ER020599¹, la señora ANA MARIA PEÑA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.258.758, interpone solicitud de REVOCATORIA DIRECTA en contra de la Resolución Nro. 2925 del 28 mayo de 2026, "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba de un funcionario administrativo (auxiliar de servicios generales).

La precipitada solicitud se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, tiene competencia para administrar las Instituciones Educativas y todo su personal docente y administrativo.

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 2925 del 28 mayo de 2026, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño a través del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de revocatoria interpuesto en contra del citado acto administrativo.

El artículo 93 del CPACA, hace referencia a las causales de revocación así:

Artículo 93- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

Sobre la base de lo anterior, al realizar la revisión de la Resolución Nro. 2925 del 28 de mayo de 2026 se encuentra que la misma tiene como fundamento:

"...En desarrollo de la convocatoria número 1522 de 2020, se solicitó la autorización de uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 160263 y el día 6 de mayo de 2026, previo aviso efec-

¹ Disponible en el Sistema de Atención al Ciudadano.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNI- CACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

tuado por la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, se llevó a cabo la audiencia pública para que los integrantes de la lista de elegibles pendientes y autorizados para la provisión, en estricto orden descendiente de puntaje, seleccionaran el establecimiento educativo al cual serán nombrados

Una vez aprobado el uso de la lista de elegibles de la OPEC 160263, se habilitó al señor JOSE EDWIN MUÑOZ GALVIS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1060594215, quien ocupó la posición número trescientos cuarenta y seis - dos (346-2) en la lista de elegibles adoptada mediante la citada Resolución 12522 del 14 de septiembre de 2023, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, de la planta global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño - Gobernación del Departamento de Nariño, quien es designado (a) para su desempeño en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RIO TAPAJE, del municipio de EL CHARCO (N) para el ejercicio de sus funciones, resaltando que el (la) citada elegible no se presentó a la audiencia, en consecuencia se le asignó uno de los establecimientos educativos mediante sorteo a través del sistema de balotas, de conformidad con la normatividad vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto Nro. 1083 de 2015, la Subsecretaría Administrativa y Financiera, realizó la revisión de la documentación del señor JOSE EDWIN MUÑOZ GALVIS, certificando que cumple con los requisitos para desempeñar el cargo del presente nombramiento.

Una vez revisado el empleo que se provee mediante nombramiento en periodo de prueba en la presente Resolución, Correspondiente al cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 01, se verifica que dicho empleo se encuentra actualmente provisto mediante nombramiento provisional por el señor (a) ANA MARIA PEÑA HURTADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27258758, de conformidad con el Decreto No. 105 del 06/02/2008 y Acta de posesión 00 del 19/02/2008. En consecuencia, resulta procedente dar por terminado dicho nombramiento provisional, en cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales que rigen el sistema de carrera administrativa y el principio de mérito..."

En este punto, resulta pertinente traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha señalado que los nombramientos en provisionalidad tienen carácter transitorio y precario, y no generan derechos de estabilidad equivalentes a los de quienes acceden mediante concurso de méritos. En particular, la Sentencia SU-446 de 2011 precisó que la provisión definitiva de cargos de carrera mediante concurso constituye un mandato constitucional imperativo, frente al cual deben ceder las situaciones administrativas provisionales.

Así mismo, el Consejo de Estado de Colombia ha sostenido, entre otras, en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 (Exp. 23001-23-33-000-2012-00074-01), que los servidores vinculados en provisionalidad no ostentan fuero de estabilidad reforzada, salvo circunstancias excepcionales, por lo que su desvinculación procede cuando el cargo es provisto en propiedad mediante concurso.

Por otra parte, en relación con la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora J ANA MARIA PEÑA HURTADO, es pertinente señalar que el acto administrativo mediante el cual se dispuso su desvinculación obedece al nombramiento en período de prueba de un elegible que superó el correspondiente concurso de méritos, situación que encuentra sustento en los artículos 125 de la Constitución Política y 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, así como en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. Frente a la condición de prepensionado alegada por el solicitante, es importante precisar que dicha circunstancia, en caso de acreditarse, no constituye una causal que impida el nombramiento de quien adquirió el derecho de ingreso a la carrera administrativa mediante concurso de méritos, toda vez que la estabilidad laboral reforzada de los servidores provisionales no puede desconocer los derechos de quienes accedieron al empleo público por el sistema constitucional del mérito.

Adicionalmente, la revocatoria directa solicitada resulta jurídicamente improcedente en la medida en que el acto administrativo cuya revocación se pretende produjo efectos particulares no solo respecto del peticionario, sino también en favor de un tercero que adquirió el derecho a ser nombrado como resultado del concurso de méritos. En consecuencia, acceder a la revocatoria implicaría afectar situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos de quien integra la lista de elegibles, circunstancia que limita el ejercicio de la facultad de revocación prevista en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNI- CACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

En ese sentido, mientras no se configure alguna de las causales taxativas de revocatoria directa previstas en la ley y no exista consentimiento expreso del tercero directamente afectado, la Administración carece de competencia para dejar sin efectos el acto administrativo de nombramiento derivado del concurso de méritos.

Por lo anterior, y sin perjuicio de la verificación que adelante la entidad respecto de la documentación relacionada con la condición de prepensionado alegada por el solicitante, no se evidencian fundamentos jurídicos que permitan acceder a la revocatoria directa del acto administrativo cuestionado, toda vez que este fue expedido en cumplimiento de un mandato constitucional y legal orientado a garantizar el acceso a los cargos públicos mediante el mérito.

Finalmente, cabe destacar que la figura de la revocatoria directa, regulada en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige la configuración de causales específicas como la manifiesta ilegalidad del acto o la vulneración del interés público, situaciones que no se evidencian en el presente caso, toda vez que el acto administrativo objeto de análisis se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, respeta el principio de mérito y materializa los postulados constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

En mérito de lo expuesto, no se configura la inviabilidad del retiro alegada por el actor, ni se evidencia vulneración de derechos adquiridos, por cuanto su situación administrativa se encontraba sujeta a la condición de provisionalidad, la cual, por su naturaleza, carece de vocación de permanencia frente al derecho preferente de quien accede al empleo mediante concurso de méritos.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO REVOCAR la Resolución Nro. 2925 del 26 de mayo de 2026, mediante la cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba de un funcionario administrativo y, como consecuencia, se dispone la terminación del nombramiento en provisionalidad del empleo de Auxiliar Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

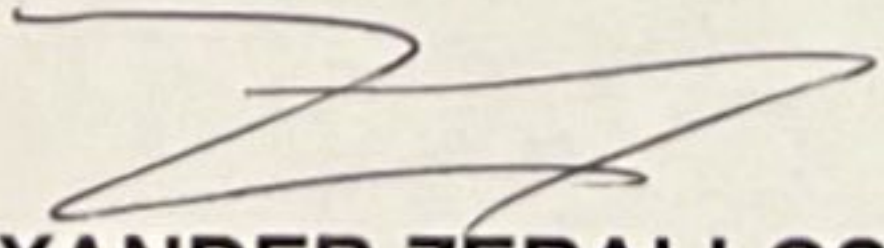
ARTICULO 2° NOTIFÍQUESE esta decisión a la señora ANA MARIA PEÑA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.258.758, a través del correo electrónico: anamariapenasantana@gmail.com de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A.

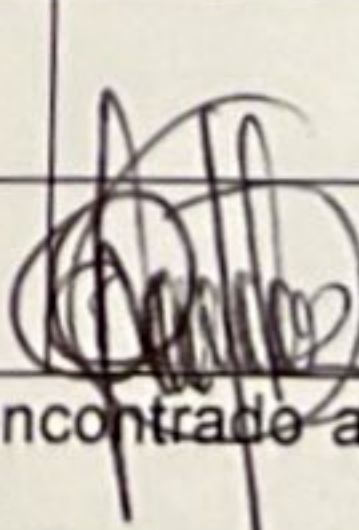
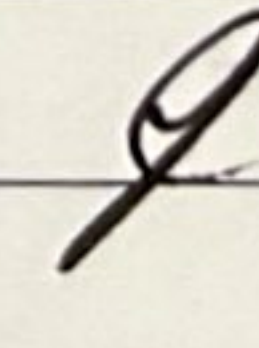
ARTÍCULO 3°. REMÍTASE copia de la presente resolución a las dependencias de Recursos Humanos, Nómina y Hojas de Vida de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 03 JUL 2026

Dado en San Juan de Pasto a los


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	30/06/2026	 
Proyectó: Angela Victoria Díaz Oviedo Contratista Asuntos Legales S.E.D. Nariño	30/06/2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vi- gentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		